



2- Explicación del portavoz de los convocantes de la situación actual de la CMVMC de Portela.

3- Remoción de la Junta Rectora.

4- Revocación de poderes de la actual Junta Rectora.

5- Constitución de gestora que dirija de forma provisional la CMVMC de Portela.

3º En la fecha señalada, se celebró la referida Asamblea Extraordinaria. A aquella, asistieron 54 comuneros, y estuvieron representados otros 24, totalizando 78, sobre un censo de 194.

4º En la votación de los acuerdos votaron a favor de la remoción de la Junta Rectora un total de 77 comuneros, y a favor de la revocación de poderes de la Junta Rectora un total de 71 comuneros.

**SEGUNDO.-** Como indica la sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 29 de octubre de 2002, mientras la aprobación de la gestión y balance del ejercicio económico, aprovechamientos y actos de gestión en general se regulan con carácter dispositivo en la Ley de montes vecinales en mano común de Galicia, pues establece solamente una mayoría simple pero admite que los estatutos de la Comunidad exijan otra distinta (artículo 18.2), en cambio las normas de la Ley que regulan la convocatoria y constitución de la Asamblea General (artículo 14.2 y 3) y las que regulan la adopción de acuerdos para la aprobación, reforma o revocación de los Estatutos, o para actos de disposición (artículo 18.1), son de derecho necesario y no pueden ser derogados por la Comunidad estableciendo otros distintos en sus Estatutos.

Esta sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra fue confirmada por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, sección 1ª, de 30 de diciembre de 2003, que especifica que *"esa "otra mayoría" distinta de la simple que autoriza la norma dispositiva no tiene que ser tan reforzada como la que prevén las normas estatutarias [...], pues iría contra toda lógica que para tales actos de remoción de la Junta Rectora, que al fin y al cabo se refieren a la gestión organizativa de la comunidad, se exigiese un "quórum" superior al que la propia ley establece para los acuerdos más importantes, como la reforma de los estatutos o los actos de disposición"*.

Aplicando esta doctrina al caso enjuiciado debe ser considerada nula la disposición de los estatutos contenida en el artículo 28 f) en cuanto que para la remoción de la Junta Rectora exige que la asamblea extraordinaria se convoque por una tercera parte de los comuneros y que se apruebe por mayoría simple siempre que concudiesen a aquella los dos tercios de los componentes.

Así pues, si la asamblea legalmente convocada (por más del 20% de los comuneros) se constituyó con el *quórum* exigido por la Ley en segunda convocatoria para tomar los